

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL (Lesividad)

Mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO por considerar que la misma le fue reconocida con régimen de transición, cuando no cumplía los requisitos para ser beneficiario del mismo.

El acto administrativo demandado es la Resolución VPB 47421 de 04 de junio de 2015, que le reconoce la pensión al señor CAICEDO RESTREPO, en cuantía inicial de \$6'747.220 desde el 23 de diciembre de 2014.

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos del acto administrativo censurado, por cuanto el demandado no cumple los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, y por ende no podía pensionarse bajo las reglas de la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

La apoderada del demandante argumenta que no es posible la suspensión del acto administrativo toda vez que dicha situación ya fue decantada ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali y actualmente está siendo estudiada en segunda instancia en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en el despacho de la doctora MARY ELENA SOLARTE MELO.

Además argumentó que cumple con el requisito del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de Ley 100 de 1993 pues las semanas que se echan de menos en la Historial Laboral por parte de COLPENSIONES, se encuentran acreditadas en el proceso laboral y que ascienden a 1834.57 semanas en todo tiempo, de las cuales se cotizó 886.14 semanas al 01 de abril de 1994 y 951.29 semanas para el 30 de junio de 1995. Presenta además excepción de pleito pendiente.

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada el Despacho debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello el Despacho analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**

La parte actora manifiesta que los actos demandados van en contravía de la constitución y la ley, en particular el artículo 36 de Ley 100 de 1993 que indica lo siguiente:

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”*

Por tanto de acuerdo con la documental indicada por la parte demandante se podría pensar prima facie que la persona no goza del régimen de transición teniendo en cuenta que, de acuerdo con la prueba documental, para el 01 de abril de 1994 el afiliado contaba con menos de 40 años de edad y menos de 15 años de servicios (750 semanas)<sup>1</sup>.

**2. Que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.**

La parte actora presenta prueba documental que en principio daría cuenta de la falta de semanas para el régimen de transición, pero en la misma se encuentra una diversidad de actos administrativos divergentes, lo que ha generado incertidumbre en el afiliado.

Además el demandado presenta prueba documental que daría cuenta de un pleito pendiente en la Justicia Ordinaria bajo el radicado 76001310501720170058501<sup>2</sup>, lo cual no está plenamente acreditado pero si obra contestación de demanda por parte de COLPENSIONES<sup>3</sup>.

**3. Que el demandante haya presentado documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar.**

Al respecto el juzgado encuentra inconsistencia entre los argumentos presentados, y la documental aportada. Por ejemplo en la carta previa al demandado, como requisito previo a esta demanda, le indica que se debe proceder a la revocatoria del acto acusado correspondiéndole no el Decreto 758 de 1990 por el que se aprueba el Acuerdo 049 de ese mismo año, sino la Ley 71 de 1988.

*“Que mediante Resolución VPB 47421 del 04 de Junio de 2015, esta entidad reconoció pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1994, incurriendo esta entidad en error toda vez que la aplicación de este régimen es para aquellos asegurados que tenga la transición al (01 de abril de 1994).*

*Siendo así, realizado un nuevo estudio se observa que el solicitante al ser beneficiario de la transición a nivel departamental, el régimen aplicable correspondiente es el de la ley 71 de 1988, razón por la cual se solicita autorización para revocar el mencionado acto administrativo y serle aplicable el régimen correspondiente siendo la Ley 71 de 1988”<sup>4</sup>*

Contrario a lo anterior, en su exposición de concepto de la violación la parte actora

<sup>1</sup> Folio 17. Archivo GEN-RES-CO-2017\_3481137-20170421042725.pdf

<sup>2</sup> Folios 81 y 82

<sup>3</sup> Folios 70-76.

<sup>4</sup> Folio 17. Archivo GRP-COM-EN-2016\_5014258-20160517062246.pdf

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00112-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

argumenta que al demandado no le corresponde el beneficio del Régimen de Transición por lo que no le correspondería ninguno de los regímenes establecidos antes de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias.

Esta indefinición de la actora es dicente, inclusive si se tiene el indicio, por medio de la documental allegada por la parte demandada, que existe un pleito pendiente sobre el mismo asunto en la justicia ordinaria.

Es por ello, que al no existir claridad meridiana por parte de la actora sobre la posición adoptada, además que pueden existir más semanas cotizadas de las reportadas por COLPENSIONES, y esto sin contar el bono pensional de la Secretaría de Educación Departamental, genera inmensas dudas para la suspensión provisional del acto.

Pero además se pone en grave riesgo el principio de la seguridad jurídica si dos despachos judiciales están resolviendo la materia, y con mayor razón si existe una sentencia en la Justicia Ordinaria, tal como alega el demandado. Por esto, el Despacho solicitará las pruebas pertinentes para la audiencia inicial con el fin de resolver la excepción presentada por la parte demandada.

Las anteriores razones son suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución VPB 47421 de 04 de junio de 2015 que le concedió la pensión de vejez al señor LUIS ENRIQUE CAICEDO RESTREPO.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 27 DE AGOSTO DE 2019

  
**NIBIA SELENÉ MARINEZ AGUIRRE**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 76001-33-33-019-2018-00275-00  
 Demandante : LUZ ADRIANA AGUDELO TREJOS, CC N° 29332737  
 Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Fijada la audiencia inicial, se observa que en el expediente no figura la Resolución N° 9445 del 28 de noviembre de 2017 que le reconoció las cesantías a la actora, así como la certificación de salarios correspondientes a los años 2017 y 2018 de la demandante Sra LUZ ADRIANA AGUDELO TREJOS, titular de la CC N° 29332737, por lo que se hace necesario oficiar a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DPTO VALLE DEL CAUCA y a la apoderada de la demandante para que las remita inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROGERS ARIAS TRUJILLO  
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 105 de hoy, notifico a las partes el auto que  
 antecede.  
 Cali, 27 de agosto de 2019

  
 NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE  
 Secretaria